

**VACACIONES.— Cómputo de la remuneración.—**

La retribución de la sobre-jornada estable cumplida a continuación de la jornada ordinaria legal o contractual, debe computarse para el cálculo del haber de vacaciones del empleado, por aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 17 del Decreto Supremo de 31 de agosto de 1933.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, once de Agosto de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; por los fundamentos de la sentencia del Juez de Trabajo; y considerando además: que, si bien por aplicación de lo establecido en el artículo diecisiete del Decreto Supremo de treintiuno de Agosto de mil novecientos treintitrés, para el cálculo del haber que corresponde al empleado durante el goce de sus vacaciones no son computables las remuneraciones percibidas por trabajos extras realizados; tal disposición está referida a las remuneraciones percibidas como retribución de la jornada extraordinaria, que por su propia naturaleza es de carácter eventual y no a la sobre jornada estable cumplida a continuación de la jornada ordinaria legal o contractual, por lo que los haberes por vacaciones que corresponden al actor deben calcularse por analogía, con sujeción a la regla incorporada en la última parte del precitado artículo diecisiete del Decreto Supremo de treintiuno de Agosto de mil novecientos treintitrés; que las asignaciones sustitutorias del régimen de coparticipación en las utilidades, son en esencia eventuales, pues están condicionadas al hecho incierto y futuro de que cada ejercicio arroje la utilidad exigida por la ley, y, en consecuencia, la posibilidad de que dichas utilidades no se produzcan o que el balance arroje pérdidas, determina que tales pagos por más que se hayan percibido en forma fija durante la vigencia de la relación de empleo carezcan de la permanencia que exige tanto la ley doce mil quince como la ley quince mil ciento cuarenticuatro aclarada y ampliada por la ley dieciséis mil novecicinco para ser susceptibles de adicionarse al haber básico para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y de la pen-

sión de jubilación: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setenta, su fecha veintiseis de abril del año en curso, en cuanto revocando la apelada de fojas cincuentiocho, su fecha diecinueve de marzo del mismo año, declara fundada en parte la demanda, y dispone que Compañía de Aviación Faucett abone a don Benjamín Peñaranda De la Vega la suma de nueve mil trescientos dieciseis soles, cincuenta centavos como reintegro de la compensación por tiempo de servicios y aumentar la pensión de jubilación en la suma de trescientos setentidós soles, sesentiseis centavos a partir del diez de Agosto de mil novecientos sesentiocho; reformando la primera en estos extremos, confirmaron la segunda que declara sin lugar la demanda en los mismos puntos; declararon no haber nulidad en lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Fausto D. Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 378.— Año 1971.—

Procede de Lima.

---